JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05001 31 10 010 **2021 – 00382** 00

Revisada nuevamente la demanda, a efectos del cumplimiento de los requisitos, se advierte que es necesario **INADMITIRLA DE NUEVO**, para que dentro del término de cinco (5) días, **(Artículo 90 del Código General del Proceso),** se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. - Atendiendo el trámite que se pretende adelantar, y lo afirmado en los hechos de la demanda indíquese si pretende un proceso de Impugnación al Reconocimiento Extramatrimonial, o de Impugnación a la Paternidad Legitima, esto, ya que no guarda congruencia con lo señalado en el poder, y encabezado; así como en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Conforme a lo requerido en el numeral anterior del inadmisorio, y de ser pertinente deberá adecuarse el poder, y el encabezado de la demanda, de acuerdo al artículo 74, en armonía con el numeral 2° del art. 82 del C. Gral. del P, o al artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, y en caso contrario deberá adecuarse los hechos y pretensiones.

TERCERO. - Adecúese la demanda, en la **PRETENSIÓN TERCERA**, de conformidad al numeral 1° del art. 386, y al numeral 6° del art. 82 del C. Gral. del P, ya que lo indicado allí no corresponde a una pretensión.

CUARTO. – Conforme con lo normado en el inciso 4° y 5° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, en donde la parte demandante deberá aportar constancia de haber remitido de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos

a la parte pasiva de la acción, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del art. 8° del mencionado decreto deberá:

> "(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica** o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. (…)" (Negrilla de la judicatura).

Es de advertir, que de no cumplir con lo anterior, se entiende por no conocer el canal digital de la parte demandada, y en consecuencia, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

m.c

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N°_____Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

_____
La Secretaria

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ede60a5289356db1a40f4ffc5e830f4b89d637007e1bfe5f8256ca96eaf0d5**
Documento generado en 29/03/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica